

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 513
C. U. R. N° 76001-40-03-030-2021-00054-00

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar auto de apremio dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía con disposiciones especiales para la adjudicación o realización especial de la garantía real interpuesta por **MARIELLY SANDOVAL MARMOLEJO** contra **WILLIAM DÍAZ ACILLA**.

En efecto, en el presente asunto la parte ejecutante solicita que la demanda se tramite según los postulados del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la adjudicación o realización de la garantía real -Art. 467 C.G.P.-, por lo cual es necesario referir que el C.G.P., establece que en aras de que se prediquen los fines establecidos en el artículo 467, la demanda debe cumplir los siguientes requisitos:

“1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

(...)

A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho”.

Revisados los documentos allegados con la demanda se evidencia la ausencia en la satisfacción de los requisitos establecidos en el numeral primero del artículo 467 C.G.P., por lo que se inadmitirá la demanda para que la parte actora allegue la totalidad de tales documentos, siendo pertinente enfatizar en que el numeral 6° del artículo 467 ibidem de manera expresa consagra que no se puede pretender la adjudicación o realización de la garantía real cuando el inmueble se encuentre embargado, y en el certificado de tradición que reposa en el plenario en la anotación

número 10 reposa el embargo sobre el bien objeto del presente asunto; sin embargo como dicho documento data del año 2018, se insiste, se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue actualizado.

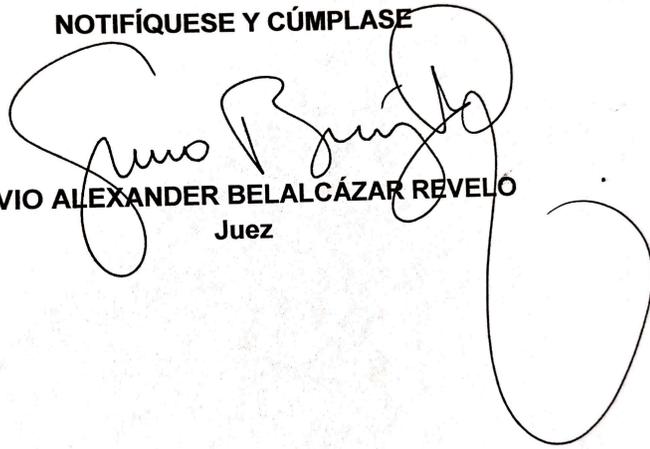
Finalmente, se evidencia que si bien junto con la demanda se presentó el poder otorgado por la demandante en favor del abogado Humberto Escobar Rivera, no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del documento contentivo del poder a dicho profesional del derecho tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, falencia que se convierte en óbice para reconocerlo como apoderado judicial de la demandante.

En este orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d549f3186833a928cebaa9ba64c4edca630fc4fb25c57a6722c152f01410465b**

Documento generado en 20/05/2021 07:23:40 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 937

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00126-00

Santiago de Cali (V), 20 de mayo de 2021

La demandada LUZ STELLA CARDONA CEBALLOS, ha presentado memorial informando que se da por notificada por conducta concluyente, en el que además sostuvo haber cancelado la totalidad de la deuda, por lo cual, esta judicatura procederá a tenerla por notificada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, y se glosará al expediente la contestación a la demanda para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte actora presenta solicitud de reforma a la demanda, adicionando como pretensiones la ejecución del pago de las cuotas de administración de los meses de julio y agosto de 2020, adjuntando para el efecto un nuevo certificado emitido por el certificado emitido por el Administrador de la propiedad horizontal ejecutante, con dichas enmendaduras.

En ese sentido, es menester traer a colación que el artículo 93 del Código General del Proceso, dispone que el demandante podrá, por una sola vez corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, así como que en lo concerniente a la reforma a la demanda, esta se deberá sujetar entre otras, a la siguiente regla:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”.

Así las cosas, de entrada se advierte que en efecto en la petición de marras obedece a una alteración de las pretensiones de la demanda y que en el presente asunto no se ha fijado fecha y hora para audiencia inicial, por lo que la misma se acompasa a los

parámetros contemplados por el canon adjetivo en cita, y en ese entendido se accederá a la misma. En este entendido, y con el fin de dar claridad a la parte resolutive de este proveído, se transcribirá el ordinal primero del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, con las modificaciones anteriormente señaladas.

Por otra parte es de anotar que el numeral 4 del artículo 93 del CGP dispone que *“En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.”*

En ese orden de ideas, y como quiera que la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente se procederá a notificar por estado ésta providencia y se correrá por traslado por la mitad del término señalado en el numeral 1 el artículo 442 del CGP.

Puestas, así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a LUZ STELA CARDONA CEBALLOS, de la demanda y el mandamiento de pago calendado a 4 de marzo de 2021, a partir del 22 de abril del año en curso.

SEGUNDO: GLOSAR al plenario la contestación de la demanda presentada por LUZ STELA CARDONA CEBALLOS, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: ACEPTAR la solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en atención a lo considerado con precedencia.-

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **LUZ STELLA CARDONA CEBALLOS** y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL IX ETAPA I P.H.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MDA. CTE. (\$90.425), por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de julio de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. La suma DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MDA. CTE. (\$227.000), por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
 - 2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

3. La suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MDA. CTE. (\$227.000), por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
 - 3.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

4. La suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MDA. CTE. (\$227.000), por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

- 4.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

5. La suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MDA. CTE. (\$227.000), por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
 - 5.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

6. La suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MDA. CTE. (\$227.000), por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
 - 6.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

7. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$241.000), por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
 - 7.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

- 8.** La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$241.000), por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 8.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 9.** La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$241.000), por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 9.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 10.** La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$241.000), por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 10.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 11.** La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$241.000), por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 11.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el 11 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

12. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$241.000), por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

12.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

13. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$241.000), por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

13.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

14. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$241.000), por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

14.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

15. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$241.000), por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

- 15.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 16.** La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$241.000), por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 16.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 17.** La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$241.000), por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 17.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 18.** La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$241.000), por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 18.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

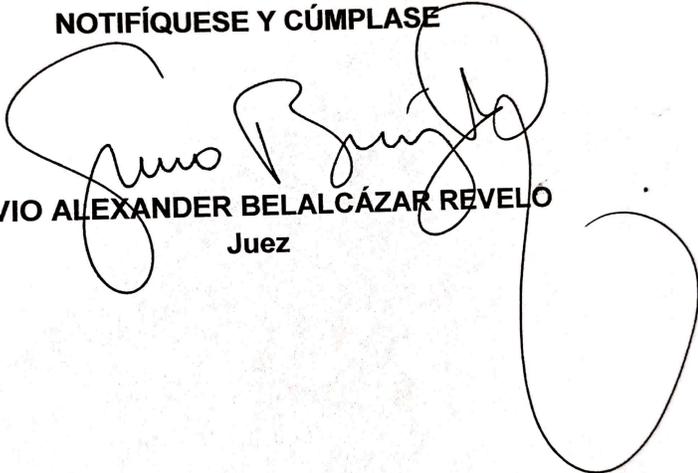
19. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios, al tenor de lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.-

20. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.-

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada de esta providencia por estado (núm. 4 art 93 CGP), y **CÓRRASELE** traslado por el término de 5 días hábiles, que empezaran a correr tres días hábiles después de tal notificación.

SEXTO: Por secretaría **REMÍTASE** el escrito de reforma de la demanda y de esta providencia a través de correo electrónico a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db251887f7412b112e239ffe4bb83ee351440e9431e7529cdce0956c7748eb89**

Documento generado en 20/05/2021 01:42:16 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio 1575

76001 4003 030 2021-00200-00

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante auto interlocutorio No. 1106 de 29 de abril de 2021, este Despacho libró mandamiento a favor del **“BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A”**; no obstante, mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita corregir el aludido proveído, en el sentido de indicar que la parte demandante se denomina **“SCOTIABANK COLPATRIA SA”**, y no como se encuentra plasmado dentro de la referida providencia.

Al respecto, esta Judicatura advierte que se procedió a librar mandamiento de pago en la forma señalada en el referido auto de 29 de abril de 2021, teniendo en cuenta el título valor base de recaudo esto es, el PAGARÉ No. 407400006831 - 5471290001048483 - 4546000001846024 – 379361516844668, en el que se señala que la sociedad demandante corresponde a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, sin embargo, dado que en el plenario yace el certificado de existencia y representación de la entidad demandante¹, se observa que en efecto le asiste razón al memorialista, en el sentido de que la razón social de la misma obedece a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

En consecuencia, haciendo uso de la facultad otorgada en el inciso 3º del Art. 286 del Código General del Proceso, se procederá a rectificar dicho yerro.

En ese orden de ideas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal **PRIMERO** del auto interlocutorio No. 1106 de 29 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, para en su lugar disponer:

¹ Folio 11 del expediente digital 04CertificadoColpatria

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **SAMMY ESCOBAR DIEZ**, y a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

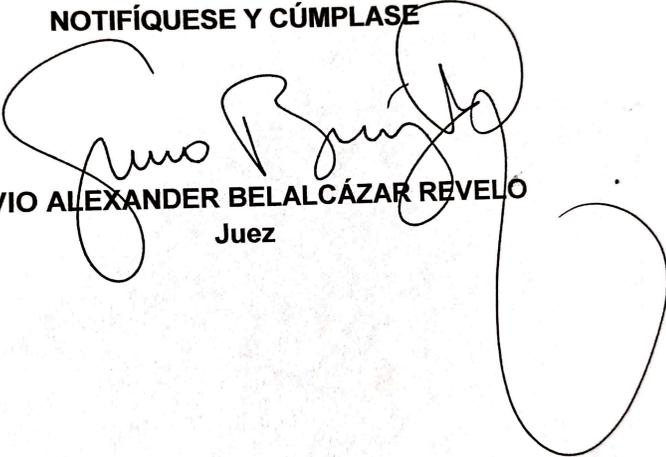
1. La suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$6.322.794)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ No. 407400006831 - 5471290001048483 - 4546000001846024 – 379361516844668**, objeto de ejecución de esta demanda.

1.1. Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **11 de octubre de 2020**, hasta el **8 de febrero de 2021**.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **9 de febrero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación 2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal”.

SEGUNDO: En lo restante el auto de 29 de abril de 2021, permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd94f0579064f90e6820acec0932df32cc0162de15619b4ce4036c9dada89a5b**

Documento generado en 20/05/2021 07:23:41 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1426

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00204-00

Santiago de Cali (V), 20 de mayo de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **MARIA AGUSTINA FALLA QUIBANO**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARTIN ALONSO TRUJILLO MORCILLO** y **NELSON TOBAR SANCHEZ**.

Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor, encuentra el Despacho que subsisten ciertas falencias a saber:

- 1) Revisado el plenario advierte el Juzgado que el poder que reposa N°. 7 del archivo N° 03 denominado Demanda, no satisface los requisitos contemplados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que en lo concerniente establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Ciertamente no existe prueba de que el mandato referido hubiere sido conferido a través de mensaje de datos; por otra parte, ha de señalarse que el poder tampoco cumple los requerimientos del artículo inciso 2 del artículo 74 del CGP, por lo que la parte demandante deberá aportar el memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de una u otra disposición adjetiva.

- 2) Dentro del acápite de medidas cautelares, se avizora que la parte actora solicita el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-32017**, no obstante, la parte actora omite denunciar a quien corresponde la propiedad de dicho inmueble.

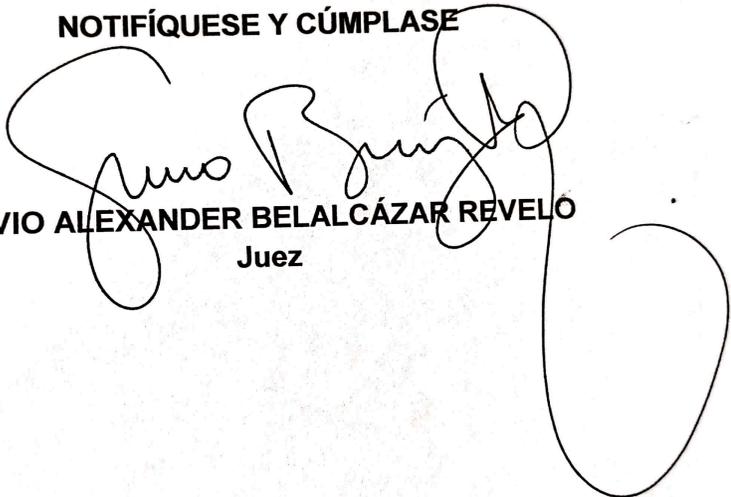
Bajo ese panorama, esta agencia judicial al tenor de lo consagrado por el canon 90 del C.G. P. dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsanen las falencias señaladas.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f07610924d653eccc73b195fe40bde4d2b13d21382e947626ff65573c25779**

Documento generado en 20/05/2021 07:23:42 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1476

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00209-00

Santiago de Cali (V), 20 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL** a través de su apoderada judicial debidamente constituida, instaura Demanda Ejecutiva en contra de la señora **TERESA DE JESUS SERNA VELASQUEZ**, allegado como base del recaudo copia digital del pagaré No. 1094-1390 visible a folio 5 de la demanda¹, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor del demandante.

Ahora, en lo atinente al uso de la cláusula aceleratoria propia de las obligaciones pactadas por instalamentos se tiene que el inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

En ese sentido, y habida cuenta que el título valor allegado se pactó para ser pagadero en 36 cuotas, se tiene que la libelista señala que hace uso de dicha cláusula desde que la ejecutada incurrió en mora, esto es el 1 de febrero de 2021, solicitando además que se libere mandamiento de pago por los intereses de mora desde dicha data. De esta manera, y por tornarse procedente, se librarán los aludidos intereses de la forma solicitada.

Finalmente, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 “Requisitos de la Demanda”²,⁸⁴

¹ 03Demanda

² “1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de

“anexos de la demanda”³ y 89 “Presentación de la Demanda”⁴ del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la señora **TERESA DE JESUS SERNA VELASQUEZ** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **UN MILLON SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MDA/CTE (\$1.613.408)** por concepto del saldo de capital incorporado en el pagaré No. 1094-1390 allegado como base del recaudo.

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **2 de febrero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

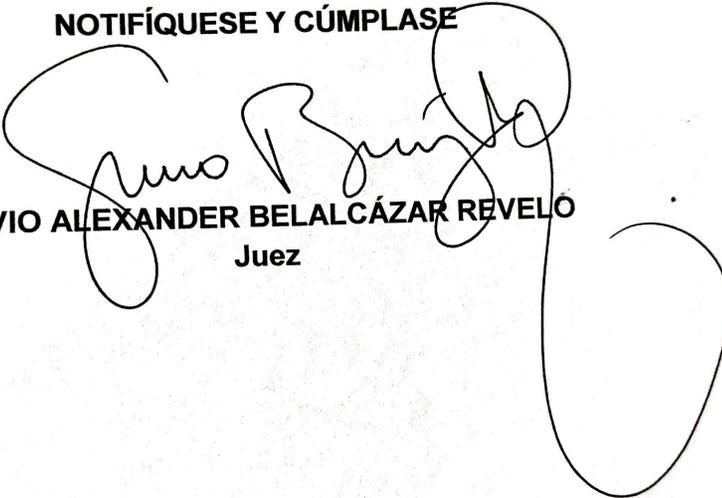
los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.8. Los fundamentos de derecho.9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.11. Los demás que exija la ley”.

³ “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.5. Los demás que la ley exija”.

⁴ “deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos”.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **LEITA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 51.818.962** y **T.P. 108.247** del C.S. de la J. como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d22e819afa0542841497285d91b2b1084671fe1e1890a0860977c6e35e56b2e**

Documento generado en 20/05/2021 07:23:43 AM

⁵ Folio 4 y 20 del expediente digital 03Demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 1474
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00213-00

Santiago de Cali (V), 20 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **BANCO DE OCCIDENTE** a través de su representante legal, instaura demanda ejecutiva en contra de los señores **YANETH MILENA GUEVARA BECERRA** y **JORGE ALEJANDRO OTALVARO HOYOS**, aportando como base de recaudo el Pagaré S/N visible a folio 8 del expediente digital¹.

Así las cosas, ha de memorarse que toda ejecución requiere como fundamento la exhibición un título ejecutivo, que además de provenir del deudor, consigne una obligación clara, expresa y exigible a cargo de éste, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

Descendiendo al asunto de marras se evidencia que el cartular aportado como base de recaudo tiene insertos dos valores disimiles a pagar, esto es, la suma de **\$11.524.209** en números, y a su vez el valor de **\$30.413.532** en letras.

En ese contexto, debe señalarse que si bien por virtud del artículo 622 del Código de Comercio habría de preferirse el valor en letras, es lo cierto, que dicha cifra corresponde al número de la cedula de ciudadanía de Yaneth Milena Guevara, tal y como de manera expresa se indica por la parte demandante en el exordio del libelo de postulación, así como en el mismo texto del título valor.

En ese escenario, resulta palmario que de acuerdo con el tenor literal del título, la obligación no resulta ser clara, ni expresa, requisitos que consagra el referido artículo como elementos esenciales de todos los títulos ejecutivos, por lo cual no puede librarse la orden de apremio de acuerdo con las pretensiones esbozadas en la demanda, en la medida que dicho cartular no genera la convicción a éste despacho que el valor de \$30.413.532, sea la suma por la cual la ejecutada se obligó cambiariamente.

En ese sentido, resulta valido precisar que el documento que contenga una obligación clara significa que: *“tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, limites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse (...)”*².

¹ 03Demanda

² Tomado de: PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, Pag. 446. Sexta edición. RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.

Adicional a lo expresado, al revisar el libelo se observa que si bien la demanda se dirige en contra de YANETH MILENA GUEVARA BECERRA y JORGE ALEJANDRO OTALVARO HOYOS; es lo cierto que, en el documento que reposa a folio 2 de la demanda se confiere poder por parte del representante legal de la parte ejecutante a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN para que instaure demanda ejecutiva únicamente en contra de **YANETH MILENA GUEVARA BECERRA**, circunstancia que se convierte en óbice para que se reconozca personería adjetiva a la abogada OTERO GUZMAN dentro del presente asunto.

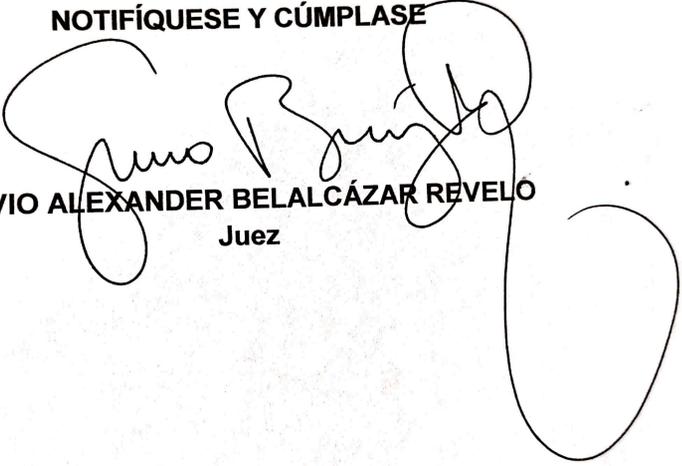
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fdb16bc26771d0972d7992b9e67132d438f4ee2e5e9894f7ad91e2e39baeb**

Documento generado en 20/05/2021 07:23:44 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1471
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00217-00

Santiago de Cali (V), 20 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de su apoderada judicial debidamente constituida instaura demanda ejecutiva en contra de **GUSTAVO ADOLFO BORRERO ROMAN**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 1000625088**, que reposa a folio 4 del archivo Nro. 3 del expediente digital¹, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor del demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **GUSTAVO ADOLFO BORRERO ROMAN**, y a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SESENTA Y TRES PESOS MDA/CTE (\$19.661.063)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ No.1000625088**, objeto de ejecución de esta demanda.
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **8 de enero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ 02Demanda

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

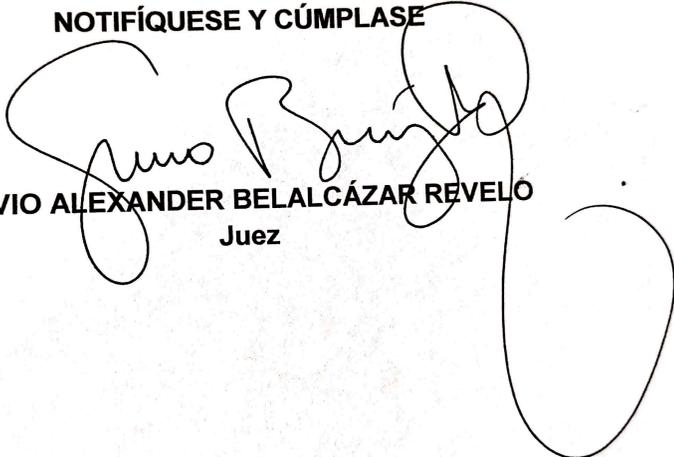
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. 129978 del C.S. de la J. como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido².

SEXTO: RECONOCER como dependientes judiciales a las personas enlistadas por la apoderada judicial de la parte actora en el acápite de autorización dependiente judicial, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

² Folio 3 y 8 del expediente digital 02Demanda

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f689827d7b0be98d5882efc1b900478e27ae2890be79807321e797801415cb**

Documento generado en 20/05/2021 07:23:45 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1489

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00232-00

Santiago de Cali (V), 20 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la señora GILFA CASTELLANOS OSORIO DE GIL a través de apoderado judicial, instaura Demanda Declarativa de Pertenencia en contra de personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-49245 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

En ese sentido, después de una revisión exhaustiva del expediente se avizoran ciertas falencias a saber:

- (i) El poder que reposa en el folio N°. 2 del archivo N° 03 denominado Demanda, no satisface los requisitos contemplados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que en lo concerniente establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Ciertamente no existe prueba de que el mandato referido hubiere sido conferido a través de mensaje de datos; por otra parte, ha de señalarse que el poder tampoco cumple los requerimientos del artículo inciso 2 del artículo 74 del CGP, por lo que la parte demandante deberá aportar el memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de una u otra disposición adjetiva.

- (ii) A la luz del numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso es requisito de la demanda, *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea*

necesaria para determinar la competencia o el trámite”, en ese sentido, dentro del sub examine se tiene que en el acápite de “CUANTIA Y COMPETENCIA” la parte actora aduce que la cuantía asciende a la suma de \$62.475.000; y no obstante, señala como “PROCESO A SEGUIR” el tramite de los procesos Verbales de mínima cuantía; circunstancia esta que se torna ambigua, y por lo cual deberá esclarecerse al tenor de la norma en cita, así como de lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso.

- (iii) De conformidad con el artículo 84 del C.G.P., “A la demanda debe acompañarse (...) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante (...); no obstante, dentro del asunto de la referencia, ningún documento adicional al escrito de demanda se aportó por la parte demandante.

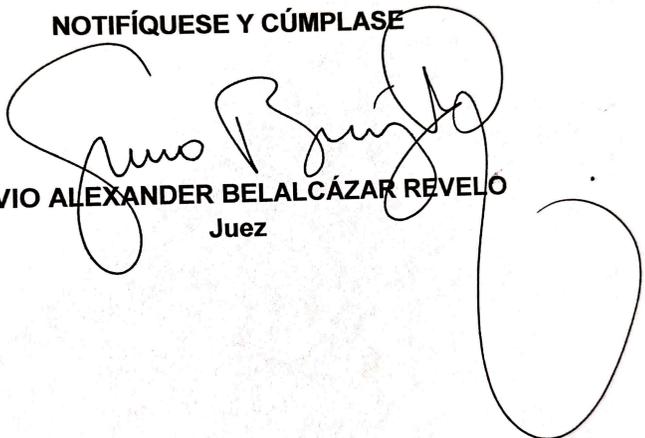
Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane las señaladas falencias.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ba1f1c93737f28c0ce474ee6f8214a86ca68cdf6cda694f5df843a1f394355**

Documento generado en 20/05/2021 07:23:46 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1526

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00233-00

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021

Se ha subsanado en debida forma la demanda Ejecutiva instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.**, en contra del señor **ANDRES FELIPE FERNANDEZ LOPEZ**.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el documento allegado como base de recaudo, nro. **6070350000094**, visible en la página digital núm. 8 del libelo de demanda, reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 ibidem y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el ejecutado y en favor de la sociedad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ANDRES FELIPE FERNANDEZ LOPEZ**, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a **BANCO POPULAR S.A.**, los montos que se relacionan a continuación:

1. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.205.701)**, por concepto de la cuota de amortización con fecha de vencimiento de **05 JULIO DE 2020**, incorporada en el mencionado pagaré - **6070350000094-**.

1.1. Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 1), a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de junio, hasta el 05 de julio de 2020.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1), que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente, desde el 6 de

julio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1.219.530)**, por concepto de la cuota de amortización con fecha de vencimiento de **05 AGOSTO DE 2020**, incorporada en el mencionado pagaré **-60703500000094-**.

2.1. Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 2), a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de julio, hasta el 05 de agosto de 2020.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 2), que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente, desde el 6 de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$1.233.519)**, por concepto de la cuota de amortización con fecha de vencimiento de **05 SEPTIEMBRE DE 2020**, incorporada en el mencionado pagaré **-60703500000094-**.

3.1. Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 3), a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de agosto, hasta el 05 de septiembre de 2020.

3.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 3), que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente, desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.247.668)**, por concepto de la cuota de amortización con fecha de vencimiento de **05 OCTUBRE DE 2020**, incorporada en el mencionado pagaré **-60703500000094-**.

4.1. Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 4), a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre, hasta el 05 de octubre de 2020.

4.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 4), que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente, desde el 6 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS**

SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.261.979), por concepto de la cuota de amortización con fecha de vencimiento de **05 NOVIEMBRE DE 2020**, incorporada en el mencionado pagaré **-60703500000094-**.

5.1. Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 5), a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de octubre, hasta el 05 de noviembre de 2020.

5.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 5), que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente, desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.276.455)**, por concepto de la cuota de amortización con fecha de vencimiento de **05 DICIEMBRE DE 2020**, incorporada en el mencionado pagaré **-60703500000094-**.

6.1. Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 6), a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre, hasta el 05 de diciembre de 2020.

6.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 6), que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente, desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.291.096)**, por concepto de la cuota de amortización con fecha de vencimiento de **05 ENERO DE 2021**, incorporada en el mencionado pagaré **-60703500000094-**.

7.1. Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 7), a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta el 05 de enero de 2021.

7.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 7), que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente, desde el 6 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

8. La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.305.905)**, por concepto de la cuota de amortización con fecha

de vencimiento de **05 FEBRERO DE 2021**, incorporada en el mencionado pagaré -**60703500000094-**.

8.1. Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 8), a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de enero, hasta el 05 de febrero de 2021.

8.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 8), que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente, desde el 6 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

9. La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.320.884)**, por concepto de la cuota de amortización con fecha de vencimiento de **05 MARZO DE 2021**, incorporada en el mencionado pagaré -**60703500000094-**.

9.1. Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 9), a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de febrero, hasta el 05 de marzo de 2021.

9.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 9), que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida vigente, desde el 6 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

10. La suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$47.356.853)**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO ACELERADO** e incorporado en el pagaré -**60703500000094-**, objeto de ejecución de esta demanda.

10.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 10) que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el **5 de abril de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

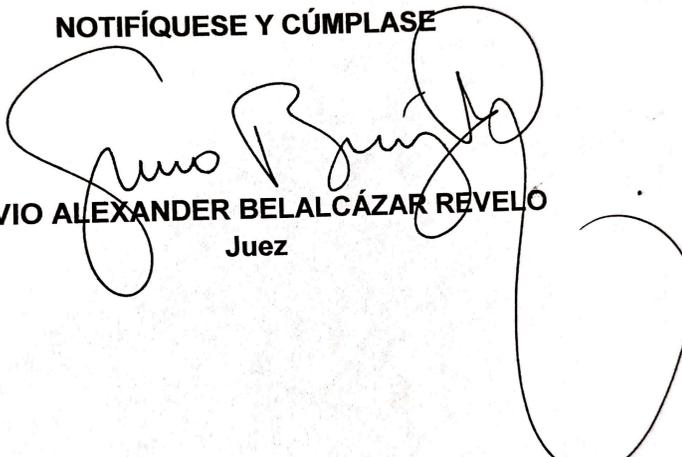
11. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d053e41944772d1d697e4c8d0a593322bcfd8322cc063ed1347f0d689a50431**

Documento generado en 20/05/2021 07:23:47 AM